



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 8 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo: Caída accidental de una contraventana. (EXP. 304/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 4 de noviembre de 2005, con fecha de entrada el 14 del mismo mes, se interesa por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 -que atribuye la competencia al Consejero- y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de E.G.G. (la reclamante), profesora del I.E.S. de San Benito, por los daños materiales evaluados en el escrito inicial en 204,28 € ocasionados en el vehículo de su propiedad, que resultan acreditados en las actuaciones, que estaba "correctamente aparcado en el espacio de aparcamiento" a consecuencia de la caída de una "plancha de madera que se encontraba tras el cristal de la ventana del aula de Tecnología", y que cayó cuando la profesora "abrió la ventana para ventilar el aula".

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Como es sabido, la responsabilidad patrimonial es una exigencia constitucional y legal que actúa cuando con ocasión del funcionamiento normal o anormal de un servicio público se causa un daño que tiene la calidad jurídica de lesión, siempre que exista nexo causal entre la conducta administrativa, activa u omisiva, y el resultado, sin perjuicio de que en ocasiones tal nexo, y la responsabilidad pareja, pueda resultar atenuado por razón de la intervención de un tercero, del propio perjudicado o, incluso, no existir, por el concurso de la exonerante fuerza mayor, que no es el caso (arts. 106.2 de la Constitución y 5.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP).

El instituto de la responsabilidad patrimonial atiende a la satisfacción patrimonial del daño causado que debe ser íntegra cuando se dan y cumple todos los requisitos previstos legal y reglamentariamente. Este principio de la reparación integral persigue colocar al ciudadano en la misma situación que tenía antes de producidos los hechos, sea cual fuere el costo que tal restitución comporta. La responsabilidad patrimonial no persigue la asistencia social del ciudadano necesitado; es un derecho constitucional y legal. Justamente por ello, cada reclamación y los hechos en los que la misma se fundamenta deben estar absolutamente acreditados, sin que haya margen o sospecha alguna de duda, siendo irrelevante la *injusticia del daño* o la escasa entidad de los mismos.

2. Dicho lo cual, se señala que la reclamación no es extemporánea, pues los hechos acaecieron el 17 de noviembre de 2003 y la reclamación al parecer tuvo entrada el 12 de febrero de 2004. Aunque no hubo tal entrada, pues es en el informe del Director del Centro dirigido a la Dirección General de Personal, de 12 de febrero de 2004 y salida de 16, donde se menciona la existencia de la reclamación que *existe*, ciertamente, fechada al pie, pero sin registro de entrada. Asimismo, obra el preceptivo informe del Servicio afectado por los hechos (art. 10.1 RPAPRP), si por tal entendemos el del mencionado Director, aunque debiera ser el del Servicio de Mantenimiento o el responsable de la infraestructura o dotación de Centros -en suma, el que instaló u ordenó instalar la plancha de madera-, pues el hecho causante del daño fue, se recuerda, la caída de una contraventana -chapa de madera- al abrir una profesora la ventana de cristal.

Por otra parte, obra en las actuaciones el preceptivo informe del Servicio Jurídico, como exige el art. 20.j) del Reglamento del indicado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero.

II

El hecho causante del daño es claro y su imputación al funcionamiento del servicio público educativo es asimismo evidente, aunque con un matiz. Que el sistema de protección de la ventana frente a actos de vandalismo no parece que fuera el más idóneo refuerza la relación de causalidad, como se acredita por el hecho de que con posterioridad a los mismos se ha sustituido la chapa de madera por un sistema de persianas de lamas. La acción de apertura fue calificada de *accidental*, pero aun si hubiera sido por imprudencia, también habría habido responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Dictamen examinado se ajusta al Ordenamiento jurídico, al haberse acreditada la existencia de relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio implicado.